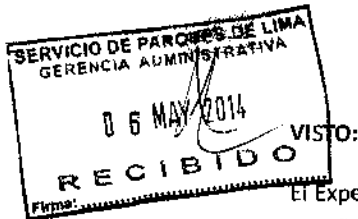
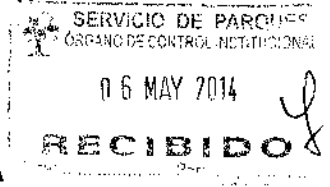


"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Campesinado Chiránico"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 134-2014

Jesús María, 13 0 ABR 2014

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

El Expediente N° 1289-C-2014, presentado por los administrados señor Lorenzo Augusto Mayer Suarez y señora Maggie Antonieta Martinelli Montoya, en el que interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784-MML publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

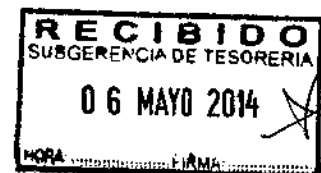
Que, el artículo 1° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;



Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, así lo señala el artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante a ello, el literal b) del numeral 207.1, del artículo 207° de la referida Ley, dispone que: "Los recursos administrativos son (...) Recurso de Apelación...";



Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por su parte el artículo 211° de la norma indicada establece que: "...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado". Siendo ello así y estando a que el acto administrativo impugnado (Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014) fue notificada a los administrados el día 25 de marzo de 2014, se precisa que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por ley, cumpliéndose con el requisito de la oportunidad en su presentación;



Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014, su fecha 24 de marzo de 2014, de fojas 104, se resuelve declarar improcedente la ampliación de fundamentos del recurso de reconsideración, presentado por los administrados, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1798-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013;

Que, revisados los actuados se tiene que mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1798-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, se resolvió: Aprobarse, la valorización comercial del área de 250.00 m², correspondiente al aporte para Parques Zonales por la regularización de Habilitación Urbana Ejecutada con Obras Parciales con Zonificación Industrial Liviana 12 del terreno de 5,000 m², con un área afecta al aporte para Parques Zonales de 5,000 m², ubicado en Calle Las Gardenias esquina con Calle Los Claveles, Mz. I, Lote 13, Urbanización Parcelación Semirústica la Pradera de Lurín, provincia y departamento de Lima, ascendente a la suma de S/. 174,562.50 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos con 50/100 Nuevos Soles);



Que, contra la antes referida Resolución de Gerencia Administrativa, los administrados interponen Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha 21 de enero de 2014, con ingreso N° 1289-A-2014, obrante a fojas 45. La Entidad cumpliendo con el plazo (30 días) dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, resolvió el recurso antes referido mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 228-2014 de fecha 11 de febrero de 2014, obrante a fojas 55, declarando improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1798-2014, interpuesta por los administrados. Es así que mediante escrito con Registro N° 1289-B-2014 del 07 de marzo de 2014 los administrados amplían los fundamentos de su Recurso de Reconsideración, sin embargo, se advierte la fecha de la presentación de dicha ampliación de fundamentos, fue con fecha superior al plazo que la Entidad tiene para resolver un recurso administrativo, adicionalmente a ello, es preciso indicar que la Entidad ya había resuelto el recurso impugnativo mediante la Resolución de Gerencia Administrativa N° 228-2014;



Que, ante ello mediante escrito con Registro N° 1189-C-2014, de fojas 107, los administrados interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014 del 24 de marzo de 2014 argumentando entre otros, que no están de acuerdo con la cotización de aporte comercial, consignada por el perito Arq° Ricardo Enrique Barriga-Larriviére Larrivieri, siendo muy excesiva la tasación comercial. Al respecto, luego de efectuada la revisión de todos los actuados, se tiene que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014 del 24 de marzo del año en curso, se encuentra emitida dentro de los parámetros legales y del escrito no se advierte sustento factico ni jurídico ni tampoco se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, solo se ha limitado a narrar hechos que en nada influye para amparar su escrito de apelación, por lo que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014 se encuentra emitida dentro de los cánones legales;

Que, el recurso de Apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014, resulta improcedente debido a que no desvirtúa los fundamentos expuestos en la citada Resolución, dado que la misma trata sobre la extemporaneidad de la presentación de argumentos del recurso de Reconsideración, mientras que el recurso de Apelación trata sobre la valorización del aporte aprobado mediante la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1798-2013 del 20 de diciembre de 2013, tema que no se comprende en la Resolución de Gerencia

Administrativa N° 481-2014, no guardando relación el recurso de apelación con la resolución que se pretende impugnar;

En consecuencia, de la revisión del recurso administrativo de apelación, y estando a lo expuesto, los argumentos esgrimidos por los administrados, no desvirtúan, ni enervan la legalidad de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014;

Que, de conformidad con el Informe N° 105-2014-SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML, de fecha 22 de abril de 2014, que corre a fojas 158, y con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados señores Lorenzo Augusto Mayer Suarez y Maggie Antonieta Martinelli Montoya contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 481-2014, su fecha 24 de marzo de 2014;

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Pedro Alberto Toledo Chavez and official stamp: PEDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ, GERENTE GENERAL, SERPAR, Municipalidad Metropolitana de Lima

Stamp: SERVICIO DE PARQUES - LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA. Transcripción N°... A: JDB... Para Conocimiento y fines cumpla con Transcripción... 30 ABR 2014... de fecha... mentamente. Director de Asesoría Legal